



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-21/2024**

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, a siete de marzo de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA que **revoca** el acto impugnado y los que dieron origen a la instauración del Procedimiento Especial Sancionador **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por no tener competencia la autoridad responsable, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Acto impugnado/
acto controvertido:**

Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a identificación de Factores de Riesgo dentro del procedimiento especial sancionador **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

**Actora/recurrente/
inconforme/quejosa/**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)**

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa diversa.

denunciante:

Autoridad responsable/ Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Coalición federal:	Coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática”
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciada:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Protocolo:	Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.1. Inicio del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024³. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Etapa	Periodo
Precampaña:	Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero
Campaña:	Del uno de marzo al veintinueve de mayo
Jornada electoral:	dos de junio

1.2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁴. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California.

1.3. Recepción de la denuncia⁵. El catorce de febrero, se tuvo por recibida ante la UTCE escrito de denuncia interpuesta por la inconforme, en contra de la denunciada y por culpa in vigilando a la coalición federal, por conductas que presuntamente constituyen VPG y actos anticipados de campaña, solicitando así las medidas cautelares conducentes.

1.4. Radicación de la denuncia⁶. El catorce de febrero, la Unidad Técnica radicó la denuncia de la actora bajo el número de expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

1.5. Acto impugnado⁷. El mismo día, mediante acuerdo de la UTCE determinó un grado de riesgo bajo y que no resultaba procedente la aplicación de una medida de protección para la quejosa, por los motivos expuestos en la propia resolución.

1.6. Medio de impugnación⁸. El veinte de febrero, la recurrente, presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

³ Para mayor referencia puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

⁴ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

⁵ Consultable en el disco digital certificado a foja 58 del expediente (foja 1 a 42 del expediente certificado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**).

⁶ Visible en el disco digital certificado a foja 58 del expediente (foja 44 y 45 del expediente certificado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**).

⁷ Visible de fojas 55 a 57 del expediente.

⁸ Consultable de foja 20 a 45 del expediente.

1.7. Escrito de tercera interesada⁹. El veintitrés de febrero, al estimar contar con un interés contrario al argüido por la actora, compareció oportunamente la denunciada.

1.8. Radicación y turno a Ponencia¹⁰. El veintiséis de febrero, fue registrado el juicio de la ciudadanía que nos ocupa con la clave de identificación JC-21/2024, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación al principio de legalidad, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Previo al estudio de fondo, es menester analizar la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada en el ocurso respectivo, por tratarse de una cuestión de orden público, así como de estudio preferente; máxime que, de resultar fundada, impediría la resolución del fondo de la cuestión planteada, pues se procedería a decretar el desechamiento de la misma.

⁹ Visible de foja 62 a 74 del expediente.

¹⁰ Consultable a foja 59 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, se tiene que la tercera interesada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, (299, fracción II de la Ley Electoral) argumentando que la parte actora carece de interés jurídico en la materia que nos ocupa, ya que con toda la protección que tiene con el cargo que ostenta, no es posible que se sienta amenazada y considere un nivel de riesgo distinto al determinado por la autoridad responsable.

Al respecto, la causal de improcedencia consistente en que no se afecta el interés jurídico de la actora, este Tribunal considera que es **infundada**¹² debido a que la recurrente se inconforma contra el acuerdo que contiene la “identificación de factores de riesgo” derivado de una denuncia que ella interpuso dentro de un procedimiento sancionador por actos presumiblemente de VPG y realizado por la autoridad electoral, lo que es suficiente para tener por acreditado este requisito. Además, en todo caso, para revisar si existe alguna transgresión por parte de la responsable al interés jurídico de la actora, es necesario que se realice un estudio de todos los planteamientos; por ende, requiere un análisis de fondo y no un análisis preliminar de procedencia, por lo que no resulta dable desechar el juicio de la ciudadanía por dicha causal.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia, y toda vez que, la demanda reúne los requisitos de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

4. ACTO IMPUGNADO

La responsable emitió acuerdo por medio del cual realizó la identificación de factores de riesgo, ordenada en el punto octavo del auto de radicación dictado por la misma autoridad dentro del expediente identificado como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

¹¹ Consultable a foja 68 del expediente.

¹² Sirve de sustento a lo señalado, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J.135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

De modo que, la UTCE después de elaborar la respectiva valoración de los hechos denunciados y del caudal probatorio ofrecido en el escrito inicial, concluyó que no se advertían hechos que hicieran alusión a agresiones físicas, amenazas, acoso sexual u otros actos que pusieran en peligro la libertad personal, familiar o de los subordinados de la denunciante.

Asimismo, a consideración de la responsable, no fueron narrados ni evidenciados, de manera preliminar, la presencia del uso de armas o retención de prerrogativas que pusieran en peligro la subsistencia de la víctima, esto vinculado al ejercicio de sus derechos político electorales; a su vez, no fue advertida interacción física alguna o por medios electrónicos, que pudiesen poner en peligro la vida de la denunciante, su seguridad o integridad.

Por lo que, se determinó un grado de riesgo bajo y, como consecuencia de esto, no resultó procedente la aplicación de una medida de protección para la ahora recurrente.

4.1 CONTEXTO DEL ASUNTO

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que, el seis de febrero, en las instalaciones del PRI en Mexicali, Baja California, la denunciada dio una conferencia de prensa para informar, entre otras cosas, que la Comisión de Procesos Internos del citado partido político resolvió sobre las candidaturas a diputaciones federales y senadurías para el Estado, en la cual manifestó¹³ lo siguiente:

“Voz femenina (1): ...se ratifica la candidatura de su amiga y servidora como segunda fórmula en el Senado de la República. Ayer estuve con Gustavo Sánchez en la tarde, estuvimos revisando unos temas importantes. Mañana en un evento en el PRI nacional, donde habremos de tener una reunión con el presidente. Todos los candidatos a diputados federales de la coalición Fuerza y Corazón por México, y, los candidatos al Senado de la República de los distintos estados.

[...]

Voz masculina (6): Dirigente, en Morena, en particular hasta la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** lo ha dicho que pretenden dejarlos sin la senaduría de minoría, inclusive hablaban del verde o del PT inclusive hasta de Bonilla, ¿Qué le parece que dicen que ni la minoría le van a dejar aquí en Baja California?

Voz femenina (1): La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** solo sabe hacer TickTock´s hermano, no le preguntes

¹³ Consultable en la acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC40/14-02-2024, levantada por la autoridad responsable consultable en el disco digital certificado a foja 58 del expediente (foja 44 y 45 del expediente certificado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de política a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, si todo lo que toca lo hecha a perder, todos sus pronósticos y mejor hay que preguntarle a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** que es el que decide lo político del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** me da tristeza.

Voz masculina (6):

¿Pero no es una candidatura débil la de Gustavo tomando en cuenta que en la zona costa nadie lo conoce?

Voz femenina (1):

No...Vamos a trabajar muy duro... No para nada la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** es bastante, no sabe opinar de política, ella sabe de Tick Tock, y de frivolidad. Le salen muy bien las canciones, y se pone muy guapa y ahí, “muy sexosa”, para para ambientar el tema, ¿no? Entonces con la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** yo no platicaría de política.

Voz masculina (6):

¿Usted va a ser candidata a senadora?

Voz femenina (3):

¿De que sí platicaría?

Voz femenina (1):

Yo sí soy la candidata a senadora la segunda de la fórmula de la coalición fuerza y corazón por México de los tres partidos políticos el PRI, el PAN y el PRD.

[...]

Derivado de lo anterior, el catorce de febrero, la quejosa interpuso una denuncia ante la UTCE por hechos supuestamente constitutivos de VPG y actos anticipados de campaña en contra de la denunciada, como dirigente y candidata a Senadora de la República, y por culpa in vigilando, a la coalición federal.

El mismo día, la autoridad responsable radicó la denuncia y fundamentó su competencia para conocer y sustanciar la queja¹⁴, en lo dispuesto en artículos de la Ley Electoral y diversas disposiciones del Reglamento de Quejas. Asimismo, con base en que la denuncia fue formulada por una servidora pública del Estado, por hechos presuntamente constitutivos de VPG y actos anticipados de campaña por parte de una **candidata a la senaduría de la República** y dirigente de un instituto político en la entidad, así como por culpa in vigilando a la coalición federal, derivado de la declaración o expresiones, así como la difusión por diversos medios de comunicación en redes sociales, tal y como se demuestra a continuación:

¹⁴ Consultable en el disco compacto digital certificado a foja 58 del expediente (foja 44 del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** digitalizado).

SEGUNDO. COMPETENCIA. Esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es competente para conocer y sustanciar el presente procedimiento especial sancionador en virtud que la conducta denunciada presuntamente constituye **violencia política contra las mujeres en razón de género**, así como los **actos anticipados de campaña**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 337, fracción I, II y III, 337 BIS, 339 fracción I, 341, fracción III, 342, fracción V, 359, fracción III, 373 BIS, de la Ley Electoral de Baja California; 7, numeral 1, fracción III y 56, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

TERCERO. RADICACIÓN. Con la documentación de cuenta, fórmese el expediente respectivo asignándole la clave

PROTEGIDO



En la misma fecha, emitió el acto impugnado.

5. ANÁLISIS OFICIOSO DE LA COMPETENCIA

Previo al análisis del fondo del asunto, en el presente caso se procederá a analizar si la autoridad responsable contaba con la competencia legal para conocer el procedimiento especial sancionador, pues, de lo contrario, las actuaciones emitidas por ésta durante la sustanciación no podrían surtir efecto alguno.

Lo anterior, toda vez que toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, ya que la competencia constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal.¹⁵

Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**

Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.¹⁶

¹⁵ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

¹⁶ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis CXCVI/2001 de rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN**



En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.¹⁷

Por su parte, la Suprema Corte, en relación con el tema, ha establecido que la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales no está limitada por el principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*), que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia, en términos de la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.), de rubro: **“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.”**

Asimismo, la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia jurisdiccional local, el asunto ha sido resuelto por una autoridad administrativa electoral local incompetente, porque tal irregularidad no podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en Derecho proceda.

Para este asunto, también es importante tener presente que la posible afectación a un derecho político-electoral que justifique la competencia de la autoridad administrativa local, debe ser manifiesto e indudable.

Entendiéndose por manifiesto, lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda y demás documentos.

EFFECTO ALGUNO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

¹⁷ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

Mientras que lo indudable resulta que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa, se actualiza de tal modo que aun cuando se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Este Tribunal considera que la autoridad administrativa electoral y, en específico, la UTCE, **carece de competencia** para sustanciar la denuncia por VPG y actos anticipados de campaña presentada por la quejosa, como se expondrá a continuación.

La legislación electoral otorga competencia para conocer de las infracciones tanto al INE y la Sala Regional Especializada como a los OPLES y a los Tribunales electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.¹⁸

La competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral en materia de VPG se otorga tanto al INE, como a los OPLES, dependiendo del tipo de infracción, la legislación vulnerada, y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.

Con base en lo anterior, Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, **en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia**, tomando en cuenta las particularidades de las infracciones denunciadas.

Posteriormente, en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, la Sala Superior definió que, a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer y sustanciar una queja sobre posible vulneración a la normativa electoral, era necesario analizar si la irregularidad denunciada cumplía con los siguientes requisitos:

¹⁸ Artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c) Los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa.
- d) No se trata de una conducta infractora cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la denunciante presentó una queja, en contra de una **candidata a Senadora de la República** y dirigente partidista, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como por culpa in vigilando a la coalición federal por la comisión de las faltas consistentes en VPG y actos anticipados de campaña.

En esencia, la **candidata denunciada a la Senaduría de la República** y dirigente partidista en una conferencia de prensa, particularmente, durante el desarrollo de una serie de preguntas por parte de reporteros de medios de comunicación, realizó expresiones que, a decir de la denunciante, constituyen VPG y actos anticipados de campaña.

De lo expuesto, puede concluirse que, las expresiones denunciadas referidas en el apartado 4.1 **se encuentran relacionadas con los comicios federales**, pues se dieron en el marco de una conferencia de prensa sobre cuestionamientos que le hicieron a la denunciada sobre temas relativos a los comicios federales, por lo que **cuando se presente una denuncia** por irregularidades relacionadas con un **proceso electoral federal**, la autoridad administrativa electoral local **no es la encargada de iniciar el procedimiento** sancionador respectivo, **sino la autoridad administrativa electoral federal**.

Ahora bien, del escrito de denuncia se desprende que la quejosa también le atribuye responsabilidad por culpa in vigilando a la coalición federal en ambas infracciones por la conducta de su candidata a la senaduría.

Cabe destacar que, es un hecho público y notorio para este Tribunal que, el PAN y PRI formalizaron una coalición denominada “Fuerza y Corazón por Baja California” ante el Consejo General en el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la cual no forma parte el PRD, caso distinto como acontece ante el INE¹⁹.

No pasa inadvertido que, en las constancias que obran en el expediente consta que el veinte de febrero, la autoridad responsable emitió acuerdo por el que escindió la denuncia declarándose incompetente para conocer de los actos anticipados de campaña²⁰, al establecer que las dos infracciones denunciadas –VPG y actos anticipados de campaña- **difieren en que no se encuentran vinculadas**; empero, no se advierte pronunciamiento alguno de la autoridad responsable, respecto a si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación.

En consideración de este Tribunal, la UTCE, indebidamente asumió competencia y escindió la denuncia para conocer exclusivamente sobre VPG, pues es claro que, los hechos denunciados incidían en el proceso electoral federal, ya que supuestamente la denunciada realizó manifestaciones en su calidad de candidata a Senadora de la República y le atribuye responsabilidad a la coalición federal que postuló su candidatura.

Para tal efecto, resultan aplicables los precedentes de Sala Superior²¹ relativos a que, la competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral en materia de VPG, al realizar una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral **atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial**, ya fuera local o federal.

¹⁹ Consultable en la página del Instituto: [coalicionfycbc.pdf \(ieebc.mx\)](https://ieebc.mx/coalicionfycbc.pdf)

²⁰ Visible en el disco compacto digital certificado a foja 58 del expediente (foja 72 a 76 del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** digitalizado).

²¹ SUP-REP-05/2023, SUP-REP-103/2017 y SUP-REP-70/2017.



De esa manera, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del INE en materia de radio y televisión, **son el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados** (y la norma presuntamente violada), así como el ámbito territorial en el que tienen efectos los actos o hechos denunciados, los parámetros que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.

Además, ha sido criterio de Sala Superior que, cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral -*las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales, nacional y local*-, la que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia, **así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación**²².

Así, se consideró que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice otra, lo que significa que cuando **una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional**, y no la local, **para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias**.

En este sentido, al haberse declarado competente la UTCE para conocer de una parte de la denuncia –VPG-, la autoridad responsable indebidamente dividió la continencia de la causa, siendo que lo correcto era declararse incompetente de toda la queja en su conjunto interpuesta por la parte denunciante, pues se trata de los mismos hechos.

Es importante señalar que el Protocolo establece que, cuando una autoridad reciba una denuncia que carece de competencia, al no advertir la urgencia extrema de medidas de protección, deberá remitir sin mayor trámite el oficio correspondiente y canalizarlo de manera inmediata a la institución competente.

²² Criterio sustentado en el SUP-REP-683/2023.

Tomando en cuenta lo anterior y, derivado que **el acto impugnado, por ser fruto de un acto viciado de origen²³ como lo es el acuerdo de catorce de febrero, en donde asumió la competencia²⁴**, lo procedente es **revocar** el acto controvertido y aquellos que dieron origen a la sustanciación del procedimiento especial sancionador por parte de la UTCE, porque no es jurídicamente viable sostener la legalidad de un acto jurídico que descansa sobre uno distinto que se encuentra viciado de legalidad; además pues, como se expuso, el órgano competente es el INE al estar los hechos denunciados vinculados al proceso electoral federal.

6. EFECTOS

- a. **Revocar** el acto controvertido emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- b. **Dejar** sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados que dieron origen al acto recurrido que fue revocado.
- c. **Emitir acuerdo de incompetencia** y de no advertir la **urgencia extrema** de medidas de protección, **remitir inmediatamente** las constancias originales al Instituto Nacional Electoral, para que sustancie, en su caso, el procedimiento especial sancionador correspondiente por VPG, al incidir los hechos denunciados en el proceso electoral federal.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

²³ Tesis de Jurisprudencia en Materia común: “**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” Séptima Época, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 252103.

²⁴ Visible en el disco compacto digital certificado a foja 58 del expediente (foja 44 del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** digitalizado).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto controvertido conforme a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES